



EXP. PFFA/32/3S.3/0006-2025

Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.3/00392-2025

ELIMINADO: DIECISÉIS PALABRAS.
 FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
 PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los

31 OCT 2025

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del C. [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con motivo de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFA/32.3/3S.3/0006-2025 y Oficio de Comisión No. PFFA/32.1.2/8C.17/0094-2025 ambos de fecha 28 de marzo del 2025, los CC. Verificadores Ambientales BIOL. ROCIO OSORIO GONZALEZ e ING. GERMAN FEDERICO ROSAS LÓPEZ se constituyeron el día 29 de marzo del 2025, en las oficinas del antiguo [REDACTED] en el municipio de Cananea, Sonora; en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 18, 30, 39, 40, 42, 47 BIS, 47 BIS 1, 47 BIS 2, 47 BIS 4, 50, 51, 58, 59, 83, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, y 122 de la Ley General de Vida Silvestre; Artículos 1, 2, 23, 24, 27, 30, 34, 34 BIS, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 91, 93, 96, 106, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 138, 140, 142, 143, 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; así como verificar la posible afectación, posesión o aprovechamiento de fauna enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que delimita la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre del 2010 y cuya vigencia entró en vigor el día 01 de marzo del 2011. Por lo cual los inspectores federales actuantes procederán a verificar y a solicitar al inspeccionado lo siguiente:

- A. Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre en posesión, confinados y transportados en el vehículo o lugar sujeto de inspección. Y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas, la cantidad total de ejemplares por especie, y la especificación de cuántos y cuáles de aquellos son considerados como especies NATIVAS es decir las que se distribuyen de manera natural dentro del país, y las EXÓTICAS, finalmente especificar las que se encuentran catalogadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies Nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo"; Así como las que se encuentran reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) de la cual México forma parte.
- B. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, detectados durante el desarrollo de la diligencia de inspección y que formen parte del inventario señalado en el inciso anterior, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los numerales 53 y 54 de su Reglamento. En este sentido se deberá verificar a cada uno de los ejemplares el sistema de marcaje que permita su plena identificación, cotejándolos con los documentos que acrediten su legal procedencia.
- C. En caso de que el inspeccionado realice actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares de fauna silvestre de especies nativas, deberá exhibir las autorizaciones correspondientes expedidas por la SEMARNAT, con fundamento en los artículos 83 de la Ley General de Vida Silvestre, así como los artículos 91 y 93 de su Reglamento.

Habiendo atendido la diligencia el [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita, siendo el caso que a continuación se llevó a cabo una inspección por el citado lugar; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 006/2025 EST VS de fecha 29 de marzo de 2025, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la diligencia.

000026



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFPA/32/3S.3/0006-2025

Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.3/00392-2025

SEGUNDO.- Con fecha 17 de junio de 2025, se llevó a cabo la notificación del acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.3/0160-2025, al C. [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, a efecto de que en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, compareciera ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, con el fin de aportar elementos de prueba que desvirtuara la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO.- Con fecha 26 de agosto de 2025, se llevó a cabo la notificación del acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.3/0160-2025, al C. ING. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL CENTRO ECOLÓGICO DE HERMOSILLO, SONORA;** en su carácter de depositario.

CUARTO.- Que el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha 29 de marzo del 2025.

QUINTO.- Mediante Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.3/0382-2025 se emitió el acuerdo donde se le hizo del conocimiento al C. [REDACTED] que una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que fue notificado vía listas de acuerdos; lo anterior con fundamento en el numeral 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el C. [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SÉPTIMO.- Una vez vista el acta de inspección y escrito de comparecencia, esta Autoridad Federal considera procedente en base a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y no habiendo más pruebas por desahogar se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 2° fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III IV y V, 52 fracción I incisos a), b), c) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVII, XXXIX, XLII, XLIX, L, LV y último párrafo, 94 párrafo segundo y 95, TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025.

II.- Que como consta en el No. 006/2025 EST VS de fecha 29 de marzo del año 2025, resultó que presenta los siguientes hechos u omisiones al momento de la visita de Inspección:

a).- Que del Acta de Inspección No. 006/2025 EST VS de fecha 29 de marzo del año 2025, levantada en en las oficinas del antiguo [REDACTED] en el municipio de Cananea, Sonora; en las coordenadas geográficas LN 30° 59' 25.24" y LW 110° 16' 55.67"; la cual fue atendida por C. [REDACTED] en su carácter



2025
Año de
La Mujer
Indígena

BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQ. CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, C.P. 83205, HERMOSILLO, SONORA.
TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963. www.gob.mx/prolepa

ELIMINADO: SESENTA Y CUATRO PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFFA/32/3S.3/0006-2025

Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.3/00392-2025

de encargado de atender la visita. De común acuerdo se procedió a realizar de manera conjunta un recorrido de inspección ocular por las instalaciones, observando lo siguiente:

Se aceptó una notificación el día 28 de marzo del 2025 por parte de la dependencia de Ecología de Cananea, Sonora; de la comercialización de pericos en la vía pública, con copia simple de permisos por parte de CITES certificado con número [REDACTED] con vigencia al 17 de mayo del 2025, con el propósito de importación, el destinatario a nombre de [REDACTED] nombre, dirección y país de la autoridad administrativa: Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Vida Silvestre; Avenida [REDACTED] México Distrito Federal, el objeto de la transición comercial (T) donde se establece el nombre común y científico del loro cariamarillo (*Amazona autumnalis*) con país de origen: Ecuador; permiso número 001788 con fecha 17 de noviembre del 2024, con la cantidad de 1500 cabezas y presentó notas de venta originales expedidas por [REDACTED] Compraventa de mascotas y aves exóticas" de importación; RFC: [REDACTED] es la remisión original con número de folio 231 de fecha 26 de enero 2025, expedida a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] amparando la cantidad de 30 ejemplares de loro cariamarillo (*Amazona autumnalis*), se anexa CITES MX [REDACTED] de su legal procedencia, se anexa certificado zoonosanitario de movilización SADER, por un monto de \$30,000 pesos; mencionan que está aprobada para la venta de *Amazona autumnalis*, loro cariamarillo, de acuerdo a la identificación ocular de los 04 ejemplares, se identificaron como *Amazona Finschi*, presentaron la característica mancha en forma de parches, roja abajo del ala, ojos color canela, pico color amarillento que contrasta la frente de color rojo oscuro y la corona de color lila, especie mexicana y protegida por la NOM-059-SEMARNAT-2010 como con categoría (P) peligro de extinción y de acuerdo a CITES como una especie vulnerable y en la lista roja de IUCN como especie en peligro. Se designó a la dependencia de Ecología para resguardar a los 4 ejemplares. Al día siguiente se llega a las instalaciones para la inspección ocular de los ejemplares, se observaron en aparente buen estado físico.

Cabe hacer mención de que los ejemplares, todas hembras de acuerdo al visitado, en cuestión eran comercializados por el visitado, quien fue inspeccionado por la dependencia de Ecología del Municipio de Cananea, quienes ponen a disposición de PROFEPA los 04 ejemplares antes mencionados, no sin antes elaborar acta de retención precautoria de los psitácidos, los cuales serán entregados para su traslado a la Ciudad de Hermosillo, Sonora; para su resguardo en Centro Ecológico de Sonora, recibiendo el Director Ing. [REDACTED] quien se le hizo entrega de acta de depositaria de los ejemplares el día 29 de marzo del 2025.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que contraviene lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que tal situación actualiza la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre. Los hechos u omisiones ya citados pueden constituir infracciones a las disposiciones legales que se indican en cada hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Vida Silvestre y su Reglamento correspondiente.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Por lo anterior y considerando que el acta de inspección levantada por personal de esta autoridad, la cual dio inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se considera aplicable la siguiente jurisprudencia:

"ACTAS DE VISITA. - TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos

000028



ELIMINADO: OCHENTA Y CUATRO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFPA/32/3S.3/0006-2025
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.3/00392-2025

asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que del resultado de la inspección practicada al C. [REDACTED] y de acuerdo con los hechos u omisiones asentadas, mismas que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que lo siguiente:

a).- Que del Acta de Inspección No. 006/2025 EST VS de fecha 29 de marzo del año 2025, levantada en en las oficinas del antiguo [REDACTED] en el municipio de Cananea, Sonora; en las coordenadas geográficas [REDACTED] a cual fue atendida por C. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita. De común acuerdo se procedió a realizar de manera conjunta un recorrido de inspección ocular por las instalaciones, observando lo siguiente:

Se aceptó una notificación el día 28 de marzo del 2025 por parte de la dependencia de Ecología de Cananea, Sonora; de la comercialización de pericos en la vía pública, con copia simple de permisos por parte de CITES certificado con número [REDACTED] con vigencia al 17 de mayo del 2025, con el propósito de importación, el destinatario a nombre de [REDACTED] nombre, dirección y país de la autoridad administrativa: Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Vida Silvestre; [REDACTED] el objeto de la transición comercial (1) donde se estableció el nombre común y científico del loro cariamarillo (*Amazona autumnalis*) con país de origen: Ecuador; permiso número 001788 con fecha 17 de noviembre del 2024, con la cantidad de 1500 cabezas y presentó notas de venta originales expedidas por [REDACTED] "Compraventa de mascotas y aves exóticas" de importación; RFC: [REDACTED] es la remisión original con numero de folio 231 de fecha 26 de enero 2025, expedida a nombre de [REDACTED] amparando la cantidad de 30 ejemplares de loro cariamarillo (*Amazona autumnalis*), se anexa CITES MX [REDACTED] de su legal procedencia, se anexa certificado zoonosanitario de movilización SADER, por un monto de \$30,000 pesos; mencionan que está aprobada para la venta de *Amazona autumnalis*, loro cariamarillo, de acuerdo a la identificación ocular de los 04 ejemplares, se identificaron como *Amazona finschi*, presentaron la característica mancha en forma de parches, roja abajo del ala, ojos color canela, pico color amarillento que contrasta la frente de color rojo oscuro y la corona de color lila, especie mexicana y protegida por la NOM-059-SEMARNAT-2010 como con categoría (P) peligro de extinción y de acuerdo a CITES como una especie vulnerable y en la lista roja de IUCN como especie en peligro. Se designó a la dependencia de Ecología para resguardar a los 4 ejemplares. Al día siguiente se llega a las instalaciones para la inspección ocular de los ejemplares, se observaron en aparente buen estado físico.

Cabe hacer mención de que los ejemplares, todas hembras de acuerdo al visitado, en cuestión eran comercializados por el visitado, quien fue inspeccionado por la dependencia de Ecología del Municipio de Cananea, quienes ponen a disposición de PROFEPA los 04 ejemplares antes mencionados, no sin antes elaborar acta de retención precautoria de los psitácidos, los cuales serán entregados para su traslado a la Ciudad de Hermosillo, Sonora; para su resguardo en Centro Ecológico de Sonora, recibiendo los el Director [REDACTED] a quien se le hizo entrega de acta de depositaria de los ejemplares el día 29 de marzo del 2025.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que contraviene lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que tal situación actualiza la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre. Los hechos u omisiones ya citados pueden constituir infracciones a las disposiciones legales que se indican en cada hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Vida Silvestre y su Reglamento correspondiente.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

EXP. PFFA/32/3S.3/0006-2025
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.3/00392-2025

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

Sobre el particular es de razonar que el C. [REDACTED], aunado al hecho de que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 006/2025 EST VS de fecha 29 de marzo de 2025, quedó asentada su irregularidad cometida, misma acta que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena irregularidad detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección de referencia, en virtud de que la misma fue diligenciada por elementos adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, en pleno ejercicio de sus funciones, quienes se identificaron plenamente con el inspeccionado, así como también se designaron dos testigos de asistencia, por tanto dicha acta reúne los requisitos de

000030



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: TRECE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFFA/32/3S.3/0006-2025 .

Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.3/00392-2025

legalidad; ahora bien, resulta que el C. [REDACTED] posee ejemplares de la vida silvestre, en este caso 04 ejemplares de loro corona lila (*Amazona Finschi*), fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia, quedando dicha irregularidad plenamente probada, toda vez que el infractor no compareció, ni presentó prueba alguna que desvirtuara o subsanara la misma, la cual quedó asentada en el Acta de Inspección antes citada, con lo que se demuestra la irregularidad que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone, ya que el C. [REDACTED] no acreditó la legal procedencia de 04 ejemplares de loro corona lila (*Amazona Finschi*), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que tal situación actualiza la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; por lo anteriormente expuesto, no desvirtúa la irregularidad señalada bajo el inciso a), misma que le fue notificada en fecha 17 de junio del 2025, mediante oficio No. PFFA/32.1.2/3S.3/0160-2025.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, determina:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

Dicha gravedad es de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que al poseer ejemplares de la vida silvestre, en este caso 04 ejemplares de loro corona lila (*Amazona Finschi*), fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia, por tanto el C. [REDACTED], no demostró que la obtención de dichas especies haya sido de forma legal, situación que previó el legislador al emitir las normas que regulan el manejo de ejemplares.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar la capacidad económica del C. [REDACTED], cuyo CURP es [REDACTED], en el acta de inspección No. 006/2025 EST VS de fecha 29 de marzo de 2025, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; para los efectos legales a que hubiera lugar, mismos que le fueron solicitadas nuevamente en el oficio No. PFFA/32.5/2C.27.3/0160-2025 de fecha 10 de junio de 2025, omitiendo presentar documento alguno en relación a sus condiciones económicas; por lo tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos.

C) LA REINCIDENCIA:

A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:”

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen





ELIMINADO: SEIS PALABRAS.
 FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
 PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

EXP. PFFPA/32/3S.3/0006-2025

Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.3/00392-2025

infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso en que nos ocupa se tiene que después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la vida silvestre en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en poseer ejemplares de la vida silvestre, en este caso **04 ejemplares de loro corona lila (*Amazona finschi*)**, fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia; de lo anterior se desprende que el infractor actuó con pleno conocimiento de causa motivo por el cual es su responsabilidad el estar enterado de sus obligaciones en lo que respecta al manejo de los ejemplares de vida silvestre; cometiendo así la irregularidad que se le notificó en los términos de ley que se le hiciera por parte de esta autoridad; por lo que está obligado al estricto y cabal cumplimiento de la Ley General de Vida Silvestre; ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva al ordenamiento legal antes referido y demás disposiciones relativas en la materia señalada en su momento debieron de abstenerse de incurrir en dicha irregularidad.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Quizás no sea inmediato pero al poseer ejemplares de la vida silvestre, en este caso 04 ejemplares de loro corona lila (*Amazona finschi*), fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia, se desconoce la forma en que estas especies fueron obtenidas; por consiguiente se reduce a un beneficio económico al desconocerse el origen de dichas especies.

Por lo que corresponde a la irregularidad establecida en el Artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en la que incurrió el C. [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, establece lo siguiente: - "Artículo 123.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: ... II. Multa; así como el Artículo 127 fracción II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII Bis y XXIV del artículo 122 de la presente Ley, y

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley de General de Vida Silvestre y Reglamento que de ella emana que liberaren al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, y conforme a lo establecido en los Artículos 123 y 124 de la citada Ley, en relación con el 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele al C. [REDACTED]

a).- Por haber infringido la disposición contenida en el Artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer ejemplares de la vida silvestre, en este caso 04 ejemplares de loro corona lila (*Amazona finschi*), fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$16,971.00 (SON: DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la

000033



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: SEIS PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFFA/32/3S.3/0006-2025

Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.3/00392-2025

infracción, de conformidad con Artículo 123 Fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, por las consideraciones de hecho y de derecho que quedaron razonadas anteriormente.

V.- En lo que respecta al aseguramiento precautorio consistente en: **04 ejemplares de loro corona lila (*Amazona finschi*)**, con fundamento en el Artículo 123 Fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre por las consideraciones de hecho y de derecho que quedaron razonadas anteriormente, tiene a bien decretar el **DECOMISO**; toda vez que no se acreditó la legal procedencia de dichos ejemplares, aunado a que éstos se encuentran en peligro de extinción tal y como lo señala la NOM-059-SEMARNAT-2010 y el catálogo de la CONABIO que a continuación se anexa:

Loro corona lila *Amazona finschi*

¿Tienes alguna duda, sugerencia o corrección acerca de este taxón? Envíanosla y con gusto la atenderemos.

Fuente:

CORMIS (técnico)

La siguiente información proviene del catálogo de autoridades taxonómicas de CONABIO:

Identificador único: [36545](#) (IdCAT)

- Estatus taxonómico
 - válido
- Tipo de distribución
 - Endémica
 - NOM-059-SEMARNAT-2010
Mod. Anexo Normativo III
2019
 - En peligro de extinción (PE)
 - CITES 2022
 - Apéndice I
 - IUCN 2025-1
 - En peligro (EN)
 - Tipo de ambiente
 - Terrestre
 - Prioritarias DOF 2014
 - Alta
 - Bibliografía del nombre científico
 - Chesser, R. T., S. M. Billerman, K. J. Burns, C. Cicero, J. L. Dunn, B. E. Hernández-Bañon, R. A. Jiménez, Oscar Johnsen, N. A. Mason, & P. C. Rasmussen, 2020. Sixty-sixth supplement to the American Ornithological Society's Check-list of North American Birds. *Ornithology*, 142, 1-19.
 - Cita nomenclatural
 - Proc. Zool. Soc. London: 298. 1864
 - Fuente de la información
 - American Ornithological Society, 2025
 - Fecha de última modificación
 - 2025-10-13

<https://enciclovida.mx/especies/36545-amazona-finschi>

Así mismo, se ordena su **LEVANTAMIENTO** para efecto de otorgarlos en **DONACIÓN** al [REDACTED] **HERMOSILLO, SONORA**; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 129 Fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre.

VI.- En virtud de que el C. [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad Ambiental Federal en Materia de Vida Silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

000033



ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

EXP. PFFA/32/3S.3/0006-2025

Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.3/00392-2025

VII.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al C. [REDACTED] que con motivo de las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 006/2025 EST,VS de fecha de 29 de marzo del 2025, deberá acatar el cumplimiento de la siguiente medida correctiva en la forma y plazos que se señala:

1).- En lo sucesivo, el C. [REDACTED] deberá abstenerse de poseer ejemplares de la vida silvestre, fuera de su hábitat natural si no cuenta con los medios para demostrar su legal procedencia. Plazo Inmediato.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido la disposición contenida en el Artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que en este acto, se le sanciona al C. [REDACTED] con multa por la cantidad de **\$16,971.00 (SON: DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; de conformidad con lo establecido en los Considerando I, II, III, IV y V de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena el **DECOMISO** consistente en 04 ejemplares de loro corona lila (*Amazona Finschi*) sin embargo, se ordena su **LEVANTAMIENTO** para efecto de otorgarlos en **DONACIÓN** al [REDACTED] **HERMOSILLO, SONORA**; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 129 Fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo establecido en el Considerando V de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- En virtud de que el C. [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad Ambiental Federal en Materia de Vida Silvestre; de conformidad con lo establecido en el Considerando VI de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se ordena al C. [REDACTED], lleve a cabo la **MEDIDA CORRECTIVA** señalada en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

QUINTO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al C. [REDACTED] deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, en un **plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.**

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de

000034



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFFPA/32/3S.3/0006-2025

Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.3/00392-2025

Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, ubicadas en BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQUINA CON CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205. TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963.

OCTAVO. – Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] SONORA.

NOVENO. – Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado al ING. [REDACTED] HERMOSILLO, SONORA; en su carácter de DEPOSITARIO Y BENEFICIARIO DE LA DONACIÓN, en el domicilio ubicado en: CARRETERA [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

Así lo resolvió y firma LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante Oficio No. DESIG/042/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

Beatriz Eugenia Carranza Meza

BECM/fgg/dncr



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

